

En Murcia a 21 de Diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

| | DATOS RECLAMANTE |
|--|--|
| Reclamante (titular) : | |
| e-mail para notificación electrónica | |
| Fecha de reclamación y núm. de registro | 08/09/2020 con Nº de entrada: 202090000337153 |
| registro | REFERENCIAS CTRM |
| Número Reclamación | R.045.2020 |
| Síntesis Objeto de la Reclamación : | DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA 19-02-2020 A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA RELATIVA AL EXPEDIENTE CON № DE REFERENCIA 4C18PS000043. |
| Administración o Entidad reclamada: Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM) CONSEJERÍA EMPRESA, INDUSTRIA Y PORTAVOCÍA |
| Palabra Clave: | EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE |
| Sentido de la resolución: | INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS. ESTIMAR |

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 8 de septiembre de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:



- 1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta presentó con fecha 19 de febrero de 2020 solicitud de acceso a información pública ante la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación dirigida a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía:
- --"Siendo parte interesada en el expte de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y-Minera con nº de referencia 4C18PS000043, solicita:

Copia de los expedientes sancionadores y estado de los mismos del resto de agentes mencionados en el expediente referenciado (en caso que alguno de los mencionados haya sido objeto de expte. sancionador):

- FRANCISCO ARAGÓN, S.L. como propietaria de la instalación.
- D. Diego Ibáñez Martínez, como firmante del proyecto de diseño de la instalación accidentada y redactor de posterior anexo al mismo.
- D. Antonio Segado González, como firmante de anexo al proyecto técnico y certificado de dirección técnica.
- CEMAGAS, en calidad de empresa instaladora.
- SCI, inspección y control, S.A. en calidad de Organismo de Control."
- 2.- Ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública se interpone la Reclamación de referencia, solicitando que se atienda su solicitud.
- 3.- Con fecha 16 de septiembre de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación la reclamación junto con la documentación aportada por la persona reclamante, a efectos de su traslado a la Consejería



afectada, y solicitando la emisión de informe correspondiente sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación

Con fecha 30 de septiembre de 2020, la citada Dirección General traslada a este Consejo la documentación remitida por la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía como alegaciones a la reclamación previa en materia de derecho de acceso a la información.

En concreto, se remite informe elaborado con fecha 25 de septiembre de 2020 por el Servicio de Régimen Jurídico, Económico y Sancionador, Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS II.

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de "sustitutiva de los recursos administrativos".

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector



público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

- 3.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información.
- 4.- El objeto de la presente reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública referida en el expositivo primero de estos antecedentes, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido un plazo de tiempo muy superior a veinte días desde la recepción de aquella sin que conste su resolución expresa.



A este respecto, el artículo 26.1 LTPC, dispone que "el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013".

El artículo 20.1 de la LTAIBG establece que "la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes (20 días, en nuestro caso) desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver".

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto declara:

"Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada".

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se comparte el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

"... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo".



Igualmente, en el supuesto planteado, la Administración no respondió al reclamante en el plazo de veinte días para resolver, sin que exista causa que lo justifique. Dilación en la tramitación, que no se habría producido si por parte de la Consejería se hubiera resuelto en el plazo de 20 días, y notificado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha de dictarse el acto, y que provocó que el interesado interpusiera Reclamación ante la ausencia de resolución expresa.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en Resolución 198/2020, indica que "en este sentido, se recuerda que la Administración debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes. La LTAIBG establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente R/0100/2016 o más recientes R/0234/2018 y R/0543/2018) sobre esta dilación en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, <u>llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero</u>, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española".

Sólo consta el informe elaborado con fecha 25 de septiembre de 2020 por el Servicio de Régimen Jurídico, Económico y Sancionador, Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, informando sobre expedientes sancionadores iniciados a otros titulares distintos del solicitante, una vez interpuesta la Reclamación y emitido a requerimiento de este Consejo, por lo que la solicitud formulada en su día no ha sido resuelta, encontrándonos ante una desestimación presunta de solicitud de acceso a información pública.

5.- Se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella



actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento".

En similares términos, la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

"La Administración debe adaptarse a los nuevos tiempos, realizando una firme apuesta por el impulso democrático que fomente una nueva gestión pública en la que la transparencia, la participación ciudadana y el buen gobierno sean sus ejes vertebradores. En suma, debe aspirar a ser una administración abierta y transparente, que facilite el acceso a la información pública, que sea participativa, implicando y fomentando a la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos, y que rinda cuentas de cuánto se ingresa, y de cuánto, en qué y por quién se gastan los fondos públicos".

(...) El objeto de la presente ley es trasladar y desarrollar lo establecido en la legislación básica mediante la regulación de la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Asimismo, y como premisa básica, el artículo 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Derecho que igualmente se contiene en la LTPC en su artículo 23, y entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como "los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles".



En función de los preceptos mencionados la LTPC, en consonancia con la LTAIBG, reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Partiendo, por tanto, de la aplicación de la LTAIBG, el procedimiento se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso- administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

En este supuesto, recibida la solicitud de información pública indicada, la Consejería no actuó, desde un punto de vista formal, de acuerdo con lo señalado en los preceptos citados, dado que **no** ha resuelto la solicitud de acceso a la información solicitada, y puesto que el informe aludido anteriormente, al no haber sido tomado en consideración por el órgano competente en la correspondiente resolución ya que esta no ha tenido lugar, carece de efectos frente a al reclamante. Al respecto, establece el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, declara que "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma", lo que no se ha producido en este caso, como hemos puesto de relieve.

6.- La información solicitada, que es la indicada en el antecedente 1 (copia de expedientes sancionadores y estado de los mismos del resto de agentes mencionados en el expediente





referenciado (en caso que alguno de los mencionados haya sido objeto de expte. sancionador), es sin duda información pública, ya que encaja en el concepto establecido por los artículos citados en el fundamento jurídico anterior, porque está en poder de la Administración reclamada y la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones.

La Consejería tuvo la doble opción de facilitar al solicitante la documentación comprensiva de la información solicitada, siempre que no concurriera alguno de los límites al derecho al acceso dispuestos al efecto por los artículos 14 o 15 de la LTAIBG o alguna de las causas de inadmisión previstas por el artículo 18 de la misma Ley, en cuyo caso habría de haber denegado motivadamente el acceso.

Pues bien, como se ha puesto de manifiesto, la Consejería da respuesta a nuestro requerimiento de información mediante el informe ya citado del Servicio de Régimen Jurídico de fecha 25 de septiembre de 2020, Económico y Sancionador, Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, en que únicamente se expone:

-"Con fecha 22/09/2020 se recibe Comunicación Interior nº 261468/2020 de la Secretaria General de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía en relación al Procedimiento de Reclamación Previa en materia de Derecho de Acceso a la Información (R.045/2020), interpuesta por JOSE

En relación a la citada solicitud, se remite copia completa del expediente 4C20RV0000419, generado con la solicitud de acceso a información.

En cuanto a los demás expedientes mencionados por el solicitante, se trata de expedientes sancionadores iniciados a otros titulares distintos del solicitante.

Se informa sobre la situación de los mismos:

con

uutemiicida puede ser contrastaa accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carn.es/verificadocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV



SL.- Expediente sancionador 4C18PS000040, finalizado mediante RESOLUCIÓN SANCIONADORA de fecha 02/07/2018. Liquidación ingresada el 06/07/2018.

- -Expediente sancionador 4C18PS000041, finalizado mediante RESOLUCION SANCIONADORA de fecha 03/12/2018. Interpuesto Recurso de reposición (pendiente de resolución).
- Expediente sancionador 4C18PS000042 (caducado) y reabierto en el expediente 4C19PS000079 en el que se ha dictado RESOLUCIÓN SANCIONADORA de fecha 07/08/2020.
- SCI SERVICIOS DE CONTROL E INSPECCIÓN, S.A. 4C18PS000039, finalizado mediante RESOLUCIÓN SANCIONADORA de fecha 22/10/2018. Interpuesto Recurso de reposición (pendiente de resolución).
- INSTALACIONES CEMAGAS SL, en la aplicación APEX de esta Dirección General no consta iniciado ningún expediente sancionador".

Aún en el supuesto de que el órgano competente de la Administración reclamada hubiera resuelto expresamente la solicitud incorporando el citado informe, la conclusión habría sido la misma, dado que se limita a informar respecto del estado en que se encuentran los expedientes sancionadores.

Y dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se ha resuelto desestimando ni limitando el acceso a la información solicitada por parte de la Administración, que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada. En definitiva, debe ser resuelta



expresamente por el titular de la Consejería la solicitud de información pública referida reconociendo al solicitante su derecho a acceder a la información pedida.

El único límite que podría que podría justificar la denegación de la información solicitada (el del artículo 21.1.b, según el cual se podría denegar la información solicitada si su divulgación conlleva un perjuicio para la investigación o la sanción de infracciones), habría operado en caso de que los procedimientos sancionadores no hubieran finalizado, considerando que este límite únicamente tiene sentido de ser aplicado mientras los procedimientos de investigación o sanción están abiertos, ya que la difusión de la información que los integra podría influir en su resolución e incluso facilitar que los investigados o los presuntos infractores pudieran eludir sus responsabilidades, pero en el caso que nos ocupa, ha recaído la oportuna Resolución sancionadora.

7.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22 de la LTAIBG establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que ésta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable. En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante actúa a través de medios electrónicos y, por tanto, se puede utilizar esta vía para proporcionar la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia **RESUELVE**:

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación nº R.045.2020, y declarar el derecho de la persona reclamante a que por la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía se haga efectivo el acceso a la información solicitada.



SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, a que en el plazo máximo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante por vía electrónica.

TERCERO.- INSTAR a la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia de la región de Murcia copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se Certifica en Murcia a 18 de Enero de 2021.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)